



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD
CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de Diciembre del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha 07 de diciembre de 2021, se



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

presentó ante el Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y Dictamen, en esa misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 45 fracción XII y 46 fracción XII, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Comienza exponiendo el Iniciador, que el Gobierno Federal, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020, modificó el Convenio de



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través del cual reformó la Cláusula Décima primera, primer párrafo y fracción I y Décima Novena, fracción VI del Convenio referido anteriormente.

Continúa señalando el Iniciador que, en términos de la entonces vigente Cláusula Décima Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la entidad federativa llevaba a cabo las facultades relacionadas con la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributan conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativos a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles.

De igual manera que con la reforma llevada a cabo, se establece que la entidad ejerza dichas facultades respecto de los contribuyentes que tributen en los términos de los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, y por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Que conforme a la Cláusula Décima Novena, fracción VI, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con motivo de las actividades que realiza la entidad percibe un incentivo consistente en el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que realicen respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Luego entonces, discurre que atendiendo a la reforma al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicional a los incentivos ya percibidos por esta entidad federativa derivados del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que la entidad perciba el 100% de la recaudación derivada de los contribuyentes que tributen en términos del artículo 126 de la referida Ley, misma que no formará parte de la recaudación federal participable que prevé el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando que de la recaudación total que la entidad federativa perciba por este último concepto, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, a distribuirse en los términos que determine la Legislatura de la entidad.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Por otra parte menciona, que lo anterior tiene como antecedente que el Gobierno Federal, con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas de las Entidades Federativas y sus Municipios, el 09 de diciembre de 2019 publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, a través del cual, en el artículo Segundo Transitorio, fracción XIII, resalta, establece que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate.

Precisándose, de ahí que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, pretenda adicionar el inciso e) al artículo 4 Bis y el artículo 10 Ter a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, con el fin de darle la compatibilidad que debe prevalecer entre los ordenamientos que establecen disposiciones afines, así como integrar



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

en la legislación local, la materialización de los incentivos percibidos con motivo de las actividades que realiza la entidad por las funciones operativas de administración del Impuesto Sobre la Renta, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en concordancia con la reforma llevada a cabo en las Cláusulas mencionadas del referido convenio, de tal forma que permita evitar conflictos y dotar de eficacia a la coordinación fiscal.

Asimismo, que se adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley en cuestión, por medio del cual se establece la posibilidad de que el Estado pueda otorgarle anticipos de participaciones federales a los Municipios, que podrán ser compensados dentro del mismo mes o meses siguientes previo acuerdo entre ellos.

Además, apunta el Iniciador que dicha modificación que se propone ante esa Honorable Legislatura, permite dar transparencia a la distribución de los incentivos a las haciendas públicas de los Municipios que otorga la Federación por conducto del Estado, por la administración de los ingresos de los contribuyentes que tributen en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de tal forma que la participación de los incentivos se lleva a cabo aplicando



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

la norma específicamente establecida en la legislación de la materia y estrictamente en sus términos.

A la par de lo anterior, manifiesta el Iniciador, se modifica el artículo 16 Bis, el cual establece la fórmula de los recursos que corresponderán a los Municipios por las cantidades que el Estado perciba por concepto de derechos en materia de Control vehicular, de Registro Civil, y de Registro Público de la Propiedad y del Comercio; derivado de esto el cálculo anterior contempla diversas variantes que consideran índices recaudatorios con hasta dos años de antigüedad, para efectos de determinar el importe que corresponderán a cada uno de los entes Municipales.

Por ello, a fin de estar en posibilidades de efectuar cálculos de manera actualizada y real, recalca el iniciador, es que se propone la reforma para distribución de las cantidades que se generen en el territorio, para que sea una recaudación de manera, transparente, eficaz y eficiente.

TERCERO.- Ahora bien, los integrantes de esta Comisión de Dictamen, advertimos que en sí, ésta propuesta se compone de adiciones técnicas que vienen a puntualizar una homologación y



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

sinergia en el sistema de coordinación fiscal del Estado, como el régimen jurídico relativo a las participaciones de tributos y otros ingresos estatales a favor de los municipios, incluyendo reglas sobre la colaboración administrativa, las conducentes a los organismos en materia de coordinación fiscal, y sobre los montos porcentuales que deben otorgarse a dichos Municipios.

Las adiciones de un inciso e) al artículo 4-Bis y el artículo 10 Ter a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, se proponen con el fin de darle la concurrencia jurídica debida con la reforma sucedida en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que la fracción XIII del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley citada, prevé que si los Estados federados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley en cita, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, situación que en la especie sucede con Baja California Sur.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Sin que escape al estudio de la propuesta señalada, que las adiciones propuestas vendrán a otorgar mayor certeza en materia de transparencia en cuanto a la distribución de los incentivos a las Haciendas Públicas de los Municipios que otorga la Federación por conducto del Estado, ante la administración de las contribuciones tributadas en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre bajo la aplicación de la norma establecida en la legislación de la materia.

En concordancia con lo anterior, nos referimos a la adición de un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, con la que se otorga la posibilidad de que el Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, pueda conceder anticipos de participaciones federales a los Municipios, previo acuerdo entre ellos y conforme a los ingresos que le corresponden en el mes, a cuenta del ingreso estimado que podrá ser compensado dentro del mismo mes o meses siguientes, propuesta que se observa como financieramente equilibrada en razón con la prevención que esta disposición legal expresa, más allá de poder considerar que pudiera darse sin estar prevista en Ley, resultando ser una herramienta eficaz y de uso directo ante una emergencia financiera que pudiera tener los Ayuntamientos de nuestra Entidad.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Por último, por lo que respecta a la reforma del artículo 16 de la ya mencionada Ley, coincidimos plenamente con el Iniciador, en razón de que las cantidades que el Estado recibe por los conceptos de Control Vehicular, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio deben de manera constante ser actualizadas, a efecto de determinar los importes que deberán corresponder a cada uno de los cinco municipios, garantizando con ello que la recaudación sea de manera transparente, eficaz y eficiente.

Los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta procedente jurídicamente, en razón de que para los que suscribimos el presente Dictamen es necesario mantener una adecuada armonización del marco jurídico estatal con el federal, habida cuenta de que en este caso obedece a una regulación que coordina la distribución de fondos en el Estado provenientes de la Federación, debiendo enfatizar que es el sistema fiscal de la Federación el vínculo principal participativo con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

haciendas públicas en los ingresos federales, la distribución entre ellos de dichas participaciones, la fijación de reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, la constitución de los organismos en materia de coordinación fiscal y el otorgamiento de las bases de su organización y funcionamiento.

En tal sentido, es dable en derecho que deba existir una adecuación entre los ordenamientos que establecen disposiciones afines, con el objeto de evitar conflictos y fortalecer la coordinación fiscal de las instituciones.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las Iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate, teniendo que en fecha 23 de Noviembre del año en curso, mediante oficio número SFyA-DPyCP-0501/2021, emitidos por el C.P. FERNANDO FLORES TRASVIÑA, Director de Política y Control Presupuestario, en la que se realizó la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

“Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable el Proyecto mediante el cual se adiciona el Inciso e) al artículo 4 Bis, el artículo 10 Ter y el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que presenta manifiesta que al reforma únicamente incide en el marco legal de la autoridad fiscal estatal y municipal, sin generar in impacto, dado que los efectos de la reforma consiste en señalar con toda certeza el porcentaje a distribuir a los Municipios, por las cantidades que el Estado perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.”

Ahora bien, a la par del oficio a que se hace mención en el párrafo anterior, tenemos que en fecha 24 de Noviembre del año en curso, mediante oficio número SFyA-DPyCP-0505/2021, emitidos por el C.P.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

FERNANDO FLORES TRASVIÑA, Director de Política y Control Presupuestario, en la que se realizó la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que hace a la reforma del artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

“Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable la Reforma al artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.”

Como podemos observar de las estimaciones presentadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, acompañadas a la Iniciativa materia del presente Dictamen, presentada en fecha 03 de diciembre del presente año, se desprende que el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina, de ser aprobadas sus propuestas y por ende disposiciones, no tendrá un impacto presupuestario para el Estado.

QUINTO.- Por lo que de conformidad con los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

**SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el inciso e) al artículo 4 Bis, el artículo 10 Ter, un tercer párrafo al artículo 12 y se **REFORMA** el artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4 Bis. - ... (primer párrafo igual).

Incisos del **a)** al **d)** ...(igual).

e) El 20% de los ingresos que perciba el Estado, en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Artículo 10 Ter. - De las cantidades que el Estado reciba en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, corresponderá a los Municipios un 20%, dónde, el 100% de los recursos se distribuirá el 80% en partes iguales y el 20% restante se distribuirá en proporción



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

directa al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicio a los que corresponda el cálculo y distribución.

Artículo 12.- (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar a los Municipios anticipos de participaciones federales, mismos que podrán ser compensados dentro del mismo mes o meses siguientes, previo acuerdo de las partes.

Artículo 16 Bis. – De las cantidades que el Estado perciba por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los Municipios recibirán las cantidades que se generen en su territorio; para el cálculo del pago de considerarán los ingresos efectivamente recaudados en el mes inmediato anterior al que corresponda el pago.

En la segunda semana de cada mes, los municipios recibirán el 25% por concepto de anticipos a cuenta de los Ingresos por Participaciones



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Estatales por Derechos, el resto dentro de la cuarta semana del mes; descontando el costo administrativo de la recaudación de dichos derechos.

Para efectos del presente artículo no se considerarán dentro de los ingresos por control vehicular, aquellos recaudados por concepto de registro y baja al padrón vehicular, por consulta a otras entidades federativas sobre trámites y pagos efectuados, por cambio de propietario de motor, carrocería y corrección de datos.

La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el Boletín Oficial del Estado el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

A más tardar dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio que realice la Secretaría de Finanzas y Administración para efectos contables, se determinarán los ingresos reales de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos y se formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2022, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. ENRIQUE RÍOS CRUZ.
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ.
SECRETARIO**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHO AMADOR.
SECRETARIA**